

Chia, Cundinamarca
E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo de; JAIME SUAREZ FINCA RAIZ contra FABIO ENRIQUE SUÁREZ RAMÍREZ y OTRA. No. 25175400300120200037000

Asunto; Reposición y subsidio apelación auto del 25/03/2021 y anotación por estado del 26 de marzo de 2021, mediante el cual se declaró sin efecto el auto de mandamiento ejecutivo y se procedió a la negación del mismo.

JAIME SUAREZ GOMEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19212552 de Bogotá, obrando en causa propia, a su despacho manifiesto;

SOLICITUD;

Interpongo recurso de REPOSICIÓN y subsidio APELACIÓN contra el auto de fecha 25 de marzo de 2021, notificado por anotación en estado del 26 del mismo mes y año, mediante el cual se resolvió DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO Y EN SU DEFECTO PROCEDER A LA NEGACIÓN DEL MISMO por considerar el Despacho, en síntesis, como literalmente se transcribe;

"(...) De la revisión del plenario, se advierte que la demanda ejecutiva que dio origen al presente proceso fue presentada con base en un contrato de arrendamiento, en el que figura como arrendador Jaime Suárez-Finca Raíz, contrato que fue firmado por Jaime Suárez en condición de Gerente. Efectuado el estudio de los anexos a la demanda, es posible determinar que Jaime Suárez-Finca Raíz es un establecimiento de comercio, inscrito en el registro mercantil con número de matrícula 01784882, y, por ende, no se trata de una persona jurídica con la posibilidad de tener un representante legal o un gerente. RESUELVE; PRIMERO; declarar ineficaces y sin efecto legal los autos del 6 de octubre de 2020 y lo que de ellos se desprende. segundo; negar el mandamiento de pago. tercero; oficiar. (...)"

ARGUMENTOS DEL RECURSO;

Dentro de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso el Código General del Proceso consagra las facultades para admitir, inadmitir o rechazar una demanda, pero estas potestades están taxativamente contempladas en el ordenamiento procesal, luego no puede el funcionario por vía de interpretación privada inadmitir, rechazar o negar una

demanda fuera de las causales expresamente contempladas en dicha normatividad.

En el caso concreto, si bien es cierto como su despacho lo afirma, que el contrato arrendaticio presentado como base del recaudo ejecutivo fue suscrito por mi persona JAIME SUAREZ GOMEZ, en calidad de "GERENTE" de la entidad JAIME SUAREZ-FINCA RAIZ, siendo la misma un establecimiento de comercio incapaz de ejercer derechos y contraer obligaciones por no tratarse de una persona jurídica, no es menos cierto que dicha "expresión" contemplada en el documento con la cual se obligó la parte ejecutada con su acreedor, por sí sola, no le resta valor de mérito ejecutivo a dicho contrato en favor de mi persona como ente natural y no jurídico y contra los que suscribieron el mismo como arrendatarios-deudores y en estos casos, señora juez, es su deber interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia en forma razonada y lógica, lo cual en manera alguna se avizora de su providencia violatoria del derecho de acción burlado por una interpretación exegetica.

Lo anterior, teniendo en cuenta que por el hecho de figurar en el contrato de arrendamiento mi persona como gerente de la entidad JAIME SUAREZ-FINCA RAIZ, siendo realmente un establecimiento de comercio, no significa que por ello debe negarse el mandamiento de pago, pues lo cierto es que se encuentra suscrito por los arrendatarios-deudores como obligados y mi persona como acreedor de dichas obligaciones, para cuyo efecto, el juez atendiendo precisamente a lo dispuesto por el artículo 42 del C.G.P., debe adoptar las medidas correctivas interpretando la demanda de manera que le permita decidir de fondo el asunto, como en efecto se hizo al librar orden de pago a mi favor y contra los demandados denunciados de acuerdo a la suscripción del documento presentado como base de la acción, pero que ahora, so pretexto de una literalidad supremamente exagerada que raya con la prevalencia del derecho sustancial, su despacho decide negar el mandamiento ejecutivo so pretexto de haber enunciado en el mismo la leyenda de "GERENTE", no obstante en todo caso estar suscrito el contrato con mi puño y letra como propietario del establecimiento comercial del cual se encuentra la prueba documental junto con la demanda, dando así curso a una sana interpretación del artículo 42 de la norma procedimental.

Así las cosas, el documento base de la acción reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, y el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, por lo que no es procedente su negación.

Al pronunciarse sobre los requisitos que debe reunir un documento para que pueda constituirse en título ejecutivo, el Tribunal de Bogotá se pronunció en los siguientes términos;

"El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Las condiciones formales se concretan a que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba contra él. Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, según el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, debe ser expresa, clara y exigible.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco, el crédito-deuda que allí aparece... La expresividad de la obligación se opone a las obligaciones implícitas, las cuales no pueden cobrarse ejecutivamente por no estar expresamente declaradas, porque como lo dice Nelson Mora, "Por muy lógico que sea el raciocinio para deducir de un documento la existencia de una obligación que está implícita, ese documento no prestará mérito ejecutivo, por faltarle el carácter expreso, porque lo que la ley quiere es que el documento declare o manifieste en forma directa el contenido y alcance de la obligación y los términos y condiciones en que se halla pactada, las partes etc., sin que para ello haya necesidad de acudir a raciocinios, a hipótesis, a teorías o suposiciones". (Procesos de ejecución, pág.75).

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino una reiteración de la expresividad de la misma, pues, como lo afirma el mismo Nelson Mora, "la claridad, del latín claritas, hace relación especialmente al aspecto noseológico y consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente puede entenderse en un solo sentido.

La exigibilidad, obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición."

Así las cosas, el contrato arrendaticio, reúne todos los requisitos para constituir título ejecutivo a mi favor y contra los demandados enunciados conforme lo antes expresado, pues no puede sacrificarse el derecho sustancial sobre las meras formalidades, so pretexto de una interpretación caprichosa y exagerada cuando se avizora que mi persona suscribe el documento y aporta la prueba del establecimiento comercial donde figuro como propietario del mismo y los demandados igualmente suscribieron el mismo, el que no fue tachado ni redargüido de falso, por

lo que el solo hecho de figurar la leyenda de "GERENTE", en ninguna manera enerva mi calidad de ACREEDOR de las obligaciones allí surgidas como persona natural; y es allí donde precisamente el juez debe velar por ese derecho sustancial con el objeto que el deudor no se burle del pago de sus obligaciones por un defecto meramente procedimental, como ahora en efecto lo hace, cuando su despacho interpreta de una manera exegética el contenido del texto dentro del cual se encuentran las firmas en el contrato.

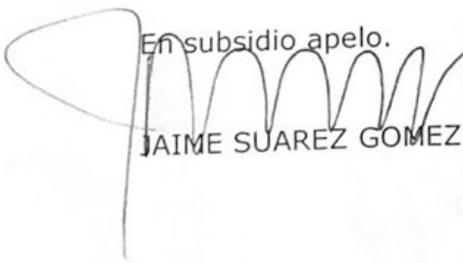
Siendo ello así, y para el caso concreto, si bien es cierto no siempre la demanda, que es la pieza fundamental del proceso, viene revestida con la suficiente precisión y claridad, por ello cuando presenta oscuridad, en torno al cumplimiento del deber de fallar procede interpretarla, a fin de darle efectividad a los derechos reconocidos por la ley sustancial, de ahí que no obstante en el pliego del recaudo ejecutivo, expresarse la palabra "GERENTE" ha de entenderse con la prueba documental adjunta, del establecimiento comercial, el que no es persona, y que se trata del propietario de dicho establecimiento y no de un representante legal, pues como bien lo afirma su despacho, éste es incapaz de ejercer derechos y contraer obligaciones.

Entonces se tiene que, no puede afirmarse que por el simple hecho de figurar en el contrato la palabra "GERENTE", se deba tener como tal, sin un razonamiento lógico, congruente, armonioso y sin ahondar más allá, que de dicho término, pues para ello reposa la prueba documental arriada que da cuenta del hecho contrario, es decir, que no pudo suscribirse el documento en calidad de una persona jurídica, cuando carecía de existencia, y sí más bien se vislumbra que quien suscribió el nombrado contrato lo fue precisamente mi persona, tal y como se observa de tal instrumento, el cual no miente, pero que el juzgado echa de menos muy a pesar que está plasmado mi nombre, firma y cédula, persona natural de la que se ha demostrado su existencia en mi calidad de acreedor, más no así de una entidad jurídica, pues no lo es.

Por las anteriores razones y como quiera que su auto raya con una exagerada y caprichosa interpretación, que no ve más allá de la simple leyenda inserta junto con mi firma, solicito comedidamente se revoque el auto impugnado y se proceda a negar la reposición impetrada por la parte ejecutada, continuando con el curso del proceso.

En subsidio apelo.

De la señora juez,


JAIME SUAREZ GOMEZ

C.C. 19212552

RE: Proceso 25175400300120200037000

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 07/04/2021 12:53

Para: JAIME SUAREZ GOMEZ <jaimesuarezgo@hotmail.com>

Buenas tardes

Acuso recibo

Cordialmente,

**LUZ SANTANA
ESCRIBIENTE**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Primero Civil Municipal de Chía
Calle 10 No. 10-37 Piso 2
Tel: 8614032
j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co**

FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO POR ESTE MISMO MEDIO. GRACIAS

AVISO LEGAL: Este mensaje y, en su caso, los ficheros anexos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error o tiene conocimiento del mismo por cualquier motivo, le rogamos que nos lo comunique por este medio y proceda a destruirlo o borrarlo, y que en todo caso se abstenga de utilizar, reproducir, alterar, archivar o comunicar a terceros el presente mensaje y ficheros anexos, todo ello bajo pena de incurrir en responsabilidades legales.

De: JAIME SUAREZ GOMEZ <jaimesuarezgo@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 7 de abril de 2021 9:05

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso 25175400300120200037000

Buenos días, por este medio, estoy enviando memorial de reposición y subsidio apelación, del auto del 25 de Marzo de 2021 y anotación del estado del 26-03-2021.

Cordialmente,